Exp. 2034-2023-EPEN-00614
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0152

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

kilómetro 14, casa núm. 78, sector Camú, carretera turística, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00498, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00067, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00067, de fecha 24 de abril de 2025, declaró culpable al imputado [redacted] por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a parte *in fine*, 6 letras a y c; 9 letras d y f; 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas; en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a pena de cinco (5) años de prisión, más el pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00). Rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena. Ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano de los objetos materiales ocupados que se describen tanto en la acusación, como que el auto de apertura a juicio. Ordenó la destrucción de la droga ocupada y analizada de conformidad con el artículo 92 de la citada Ley núm. 50-88.

1.3. En fecha 29 de octubre de 2025, el Lcdo. [redacted], procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00061, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 10 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], así como su defensa técnica y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia emita su propia decisión y absuelva al recurrente en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal dominicano, por las razones expuestas en el presente recurso. Segundo: De rechazarse lo anterior, tenga a bien el tribunal imponer la pena mínima en virtud de las circunstancias del proceso y, por vía de consecuencia, se suspenda la pena de manera parcial, a partir del cumplimiento de los meses*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

guardados en prisión. Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.5.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes cualquier pretensión esbozada en el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en virtud de cada una de las motivaciones y consideraciones vertidas en nuestro acto conclusivo, los cuales versan del modo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, imputado contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de septiembre de 2025, ya que los jueces de alzada realizaron una valoración integral y racional de las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica previstas en el Código Procesal Penal, dictando una decisión debidamente motivada que no resulta manifiestamente infundada ni constituye violación de ley por errónea aplicación, según criterios reiterado la Suprema Corte de Justicia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tal y como lo establece Suprema Corte de Justicia, Sala Penal, sentencia núm. 25, del 19 de abril de 2017.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada: Art. 426.3, 172 y 333 CPP, Art. 19 letra a, resolución 3869-2006 SCJ. **Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada errónea aplicación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *norma jurídica (Artículo 40.16 de la Constitución) (Art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (Art. 41 y 341 y 417. 4 CPP, modificado por la ley 10-15).*

2.2. En sustento del primer medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte una vez confirma la decisión del juzgador de juicio, comete el mismo error, porque si [redacted]N, participó en el arresto del imputado, no significa que el imputado cometió los hechos narrados en el relato fáctico de la acusación, ya que de lo externado por el mismo ante el tribunal, en el lugar de los supuestos hechos se contradice con la Lic. [redacted], en el sentido de que este alegó que el recurrente tenía la mochila encima de las piernas y que esta última afirmaba que la mochila se encontraba en el piso entre sus piernas. Y por demás la misma se contradice entre sí, al alegar que el imputado se encontraba solo en la galería y luego dijo en su alocución que se encontraba con un niño y una niña. Observa este Honorable Tribunal que la Corte se refiere al testigo el Sargento [redacted]N, en cuanto a su participación en el arresto del recurrente, sin embargo, hace alusión a las demás pruebas en el sentido de que se corroboran entre sí, por consiguiente se extrae que el imputado es autor de los hechos narrados en la acusación; no obstante lo anterior, hacemos alusión a que no lleva razón la Corte de Marras por las siguientes razones: Con relación a los demás objetos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuestamente encontrados a la parte recurrente, la corte como a los demás elementos de pruebas lo valora al tal punto que justifica el por qué el Ministerio Publico probo más allá de toda duda razonable la acusación en mención; sin embargo, la defensa manifestó a la Corte de marras, y lo hacemos antes este Honorable Tribunal, que los documentos en mención carecen de legalidad, por lo que no tienen fuerza jurídica para sustentar la decisión condenatoria. El arresto flagrante, la supuesta mochila y las pruebas materiales consistentes en RD$ 20,950.00, una balanza y un informe pericial No. 20/09/2023, toda vez que en la pág. 18 numeral 13, establece que el MP y los oficiales tenían motivos para el registro porque ya tenían una investigación a nombre del imputado y que tenía en su poder la alegada mochila e hizo un gesto de asegurar la misma, Sin embargo, el a-quo se confunde, pues lo que la defensa alegaba es que no había una sospecha fundada con tantas dudas, pues los mismos testigos así lo dejaron ver con sus alegaciones. 1) Acta de arresto, en materia penal es un documento oficial que registra el arresto de una persona por parte de las autoridades, detallando las circunstancias y motivos de la detención. En República Dominicana, este documento es crucial para asegurar que el arresto se realice dentro del marco legal v que la persona arrestada conozca las razones de su detención. 2) Por último en cuanto a los elementos de pruebas, hacemos alusión al mismo, que si bien, es el procedimiento y arte que permite fijar y reproducir los hechos, no obstante lo anterior, como se prueba que el imputado cometió el hecho, por lo que

> *resultan insuficiente para destruir la presunción de inocencia del recurrente, en virtud de que con los testimonios controvertidos únicamente se prueba que existe ilegalidad de la prueba. Por todo lo anterior, la parte recurrente da por sentado que las pruebas a cargo, carecen de valor probatorio en el proceso para sustentar la decisión condenatoria, y peor aún, la Corte al no verificar la situación aludida por la defensa en cuanto a los diferentes elementos de pruebas a cargo comete el mismo error del juzgador de juicio, en ese sentido, no fueron valorada conforme a la Sana Crítica. Por consiguiente, entendemos que la corte no cumplió con la función que le atribuye la norma procesal penal dominicana [sic].*

2.3. En sustento del segundo medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Observa este Honorable Tribunal, que el juzgador primario sanciona al recurrente a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, decisión que la Corte de Marras la ratifica una vez conoce los méritos del recurso de apelación depositado por el señor [redacted]. No obstante, lo anterior, la defensa solicitó a la Corte de Marras, que de imponer condena impusiere la pena mínima de 5 años y que la suspendiera la misma de manera condicional al cumplimiento de los primeros ocho meses, y esto lo fundamentamos en varias circunstancias a establecer en el presente recurso de Casación, de ahí que, esperamos que este Honorable*

Tribunal acoja las conclusiones vertidas por la defensa. A) La primera circunstancia a establecer de porque la pena debe suspenderse al cumplimiento de 8 meses, es para garantizar intacto los derechos fundamentales del recurrente que vienen hacer prerrogativas inherentes al ser humano, ya que pertenecen a toda persona en razón de su dignidad, como es el derecho de libertad, trabajo, educación, familia, entre otros. b) Porque la Constitución dominicana manda que la finalidad de las penas, en el ámbito del derecho penal, no es la venganza, sino la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Y si bien se busca proteger a la sociedad y prevenir la comisión de futuros delitos, el imputado a la fecha está en libertad v no existe constancia de que haya delinquido nuevamente. C) Observando el relato fáctico de la acusación observamos la carencia de prueba de que el recurrente pudiera cometer el hecho. d) Hacemos alusión a el supuesto daño causado a la sociedad no es grave, en el sentido de que el recurrente se encontraba supuestamente sentado en la galería de su casa, y al momento de los hechos. e) Un asunto de suma importancia es que la integridad física de ningún ser humano se vio amenazada, en virtud de que en el lugar de los hechos quienes residen con recurrente son los familiares (sus padres ancianos, cónyuge e hijos menores). No obstante, lo anterior, la Corte rechaza las pretensiones de la defensa en cuanto a suspender la pena de manera parcial, porque pudo comprobar que el tribunal de juicio no tomó en consideración la finalidad de la pena que es la rehabilitación y reinserción social

del imputado, el tribunal no fue justo al imponer la pena total de 5 años en prisión. La Corte con su decisión yerra al igual que el juzgador de juicio, porque si [redacted] impuesta es la pena mínima, no significa que la norma procesal penal vigente fuera aplicada en el presente proceso, toda vez que la defensa viene alegando que su representado es merecedor de que la sanción impuesta se suspenda de manera parcial; para garantizar el derecho de libertad que le asiste, entre otros derechos propios de cada persona. Además de lo anterior, la suspensión de la pena de manera parcial en este caso debe imperar, porque la constitución dominica establece que la finalidad de la pena es la reinserción del ciudadano en conflicto con la ley a la sociedad, en ese sentido aducimos que el recurrente a la fecha goza en la sociedad de buena reputación, en el sentido de que se mantiene al margen de cometer otro delito. Un asunto de suma importancia para que el Tribunal acoja las conclusiones de la defensa, es que el hecho atribuido al recurrente no es grave, esto lo contactamos con la simple lectura de la acusación, además, ninguna persona física resulto agredida físicamente, por consiguiente, la pena debe ser suspendida de manera en que la solicita la parte recurrente. Por lo anterior la Corte de Marras no lleva razón, por consiguiente, yerra al igual que el juzgador de juicio [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *7.- En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la valoración de la prueba. Error por desnaturalización e interpretación del alcance de la prueba. Error por inexistencia de valoración armónica de la prueba. Fundamento legal: Artículos 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal; advierte esta alzada que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal valoró los elementos probatorios conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, tal como lo exige el artículo 172 del Código Procesal Penal. 8.- En lo que respecta el testimonio de la Licda. [redacted], advierte esta Corte que el mismo fue coherente y preciso, y contrario a lo que aduce el recurrente, el hecho de que la testigo haya mencionado que se encontraba realizando "operativos" no excluye que dichos operativos incluyeran allanamientos previamente autorizados por orden judicial. De hecho, el acta de allanamiento fue debidamente instrumentada por la propia fiscal, firmada y corroborada por el agente actuante, y se encuentra incorporada al proceso conforme a los artículos 179, 180 y 183 del Código Procesal Penal. Por tanto, no existe contradicción sustancial entre estar en un operativo y ejecutar una orden de allanamiento dentro del marco de dicho operativo. 9.- Respecto a la afirmación de que la*

testigo dijo que el imputado estaba "solo" en la galería y luego mencionó que había familiares en la vivienda, esta Corte considera que no hay contradicción alguna. La testigo se refirió a la situación específica del imputado al momento de la intervención, de que estaba sentado solo en la galería y posteriormente describió el contexto general del allanamiento, incluyendo la presencia de familiares en otras áreas de la casa. Esta secuencia es lógica y coherente, y fue corroborada por otros medios de prueba, incluyendo el testimonio del agente [redacted] *y el contenido del acta de allanamiento. 10.- En ese orden de ideas advierte esta Corte, que el tribunal valoró correctamente el testimonio de la testigo, otorgándole entero valor probatorio por tratarse de una declaración clara y precisa, y que se corrobora con los demás elementos de prueba. No se ha demostrado que la testigo tuviera interés espurio ni que sus declaraciones fueran falsas. 11.- Respecto del argumento relativo a que el* [redacted]*., se contradice con la testigo Rosalía, porque esta última afirmaba que la mochila estaba en el piso entre sus piernas; sin embargo, la diferencia entre que la mochila estuviera "sobre las piernas" o "entre las piernas" no altera el hecho de que estaba bajo el dominio físico del imputado, lo cual fue corroborado por el acta de registro, el acta de arresto y el informe pericial del INACIF. 12.- Asimismo el tribunal valoró correctamente el acta de registro de personas y el acta de arresto por infracción flagrante, las cuales fueron incorporadas al proceso en original, sin alteraciones*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

visibles, y acreditadas como leídas por las partes. El registro fue motivado por una causa probable conforme al artículo 175 del CPP, dado el perfil sospechoso del imputado, su actitud evasiva y el hallazgo inmediato de una mochila con sustancias ilícitas. La parte recurrente pretende desvirtuar la legalidad del procedimiento alegando que el registro se basó en un "asombro", sin embargo, omite que el registro fue precedido por una orden judicial de allanamiento y que el imputado fue encontrado en flagrancia, con droga, dinero y una balanza para pesar sustancias, lo que justifica plenamente la intervención. No se ha demostrado que las pruebas hayan sido obtenidas de forma ilegal ni que se haya vulnerado el principio de legalidad probatoria. En tales circunstancias, esta Corte advierte que la valoración de la prueba realizada por el tribunal de juicio fue conforme a la ley, en ese sentido desestima el medio invocado. 13.- En lo que respecta el segundo medio, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Vicio: Errónea aplicación de los artículos 41 y 341 del CPP; esta Corte es de criterio que el tribunal actuó conforme a la ley al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena. Si bien el artículo 341 del Código Procesal Penal, establece que dicha suspensión puede ser concedida cuando la pena impuesta no exceda los cinco años y el imputado no haya sido condenado anteriormente, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que esta figura no constituye una obligación para el juzgador, sino una facultad discrecional. En efecto, la sentencia núm. SCJ-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00614
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *SS-22-0579 dictada por la Suprema Corte de Justicia, establece que "aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, no se le puede imponer de manera imperativa al juez el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena". 14.- Asimismo, advierte esta alzada que el tribunal valoró las circunstancias particulares del caso, incluyendo la naturaleza del hecho, el contexto social, el comportamiento posterior del imputado y el daño causado a la sociedad. En este sentido, aunque el tribunal de juicio tomo en consideración los criterios para la determinación de la pena como la juventud y la condición de infractor primario, también se observó que el imputado no mostró arrepentimiento, negó los hechos y se le ocupó sustancias ilícitas en un entorno familiar y comunitario vulnerable. Estas consideraciones justifican la decisión de no conceder la suspensión condicional; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación propuesto, el imputado [redacted] le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada. Para sustentar este agravio, el recurrente aduce que dicha alzada al confirmar la decisión apelada incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado en cuanto a la valoración de las pruebas, pues, a su entender, no fueron evaluadas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme al requisito de la sana crítica, artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), y que las mismas resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal, que, por tanto, la corte no cumplió con la función que le atribuye la norma procesal penal. En ese tenor, el reclamante reitera ante esta Alzada las mismas quejas invocadas en su recurso de apelación respecto a los diferentes elementos de prueba aportados al proceso por el Ministerio Público, de manera específica, las declaraciones de la Lcda. [redacted], el sargento de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), [redacted], el acta de registro y el acta de arresto de fecha 1 de septiembre de 2023.

4.2. Previamente se hace necesario puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada, presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos

introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario;[1] vicio que no

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se advierte en el fallo cuestionado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.4. Resaltado lo anterior, destacamos, en cuanto al alegato del recurrente en torno a la errónea valoración de las pruebas por parte de los jueces de segundo grado, que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.5. Es precisamente atendiendo a ello es que el legislador estableció en el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), y ahora en el artículo 175 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal, los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga

determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.6. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber incurrido en el mismo error en la valoración de las pruebas aportados al proceso al igual que el tribunal de primera instancia, ya que no es de su competencia evaluarlas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.7. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en

la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada pudieron constatar que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas aportadas por el Ministerio Público, conforme lo disponía el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), y ahora en el artículo 175 de la Ley núm. 97-25, el cual tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pues fueron analizadas y ponderadas de manera conjunta y armónica; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de segundo grado, contrario a lo argüido por el recurrente en casación.

4.8. En el presente caso, los jueces de la Corte *a qua* tras analizar la decisión apelada, y en respuesta a las quejas del recurrente, en ese entonces apelante, ahora reiteradas ante esta alzada, pudieron advertir, que, en lo que respecta al testimonio de la Lcda. [redacted], el mismo fue coherente y preciso, y que, contrario a lo aducido por el imputado, el hecho de que dicha testigo haya mencionado que se encontraba realizando "operativos" no excluye que estos incluyeran allanamientos previamente autorizados por orden judicial. Que, de hecho, el acta de allanamiento fue debidamente instrumentada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propia fiscal, firmada y corroborada por el agente actuante, e incorporada al proceso conforme a los artículos 179, 180 y 183 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). Por tanto, la corte concluyó que no existe contradicción sustancial entre estar en un operativo y ejecutar una orden de allanamiento dentro del marco de dicho operativo.

4.9. De igual modo se advierte, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata se refirió a la queja del imputado recurrente, respecto a la afirmación de que la mencionada testigo dijo que él estaba "solo" en la galería y que luego mencionó que había familiares en la vivienda; sobre lo cual la citada corte consideró, que no hay contradicción alguna, ya que la deponente se refirió a la situación específica del imputado al momento de la intervención, de que estaba sentado solo en la galería y posteriormente describió el contexto general del allanamiento, incluyendo la presencia de familiares en otras áreas de la casa. A lo que agregó la alzada, que esa secuencia es lógica y coherente, y que fue corroborada por otros medios de prueba, incluyendo el testimonio del agente [redacted] y el contenido del acta de allanamiento. En ese sentido, los jueces de segundo grado advirtieron que el tribunal de primera instancia valoró correctamente el

testimonio de [redacted], otorgándole entero valor probatorio por tratarse de una declaración clara y precisa, y que se corrobora con los demás elementos de prueba; que tampoco se demostró que la misma tuviera interés espurio ni que sus declaraciones fueran falsas.

4.10. En cuanto al reclamo del recurrente relativo a que el [redacted], se contradice con la testigo [redacted], porque esta última afirmó que la mochila estaba en el piso entre sus piernas; los jueces de segundo grado puntualizaron de manera acertada, que la diferencia entre que la mochila estuviera "sobre las piernas" o "entre las piernas" no altera el hecho de que estaba bajo el dominio físico del imputado, lo cual fue corroborado por el acta de registro, el acta de arresto y el informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.11. En relación a lo anterior, precisa esta Alzada, que las contradicciones a la que hace alusión el artículo 433.2 de la Ley núm. 97-25, que instituye del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la

validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión, donde, tanto el tribunal de juicio como la corte pudieron advertir que se trata de medios de prueba que declararon de manera concordante, coherente, y precisa respecto de la comisión de los hechos por parte del imputado y actual recurrente [redacted], toda vez que ambos testigos relataron de manera clara sus actuaciones en ocasión del allanamiento y registro de persona realizado a la vivienda del imputado y a su persona, al cual le fueron ocupadas las sustancias controladas descritas en la acusación, así como dinero en efectivo y una balanza para pesar drogas.

4.12. De ahí que, lo alegado por el recurrente respecto a las señaladas contradicciones de los mencionados testigos, no reviste de relevancia, pues, lo determinante aquí, es que ambos deponentes a través de sus respectivas actuaciones, siendo la primera de ellas, la fiscal que llevó a cabo el allanamiento a la vivienda, y el segundo, quien en su calidad de agente actuante, requisó y arrestó al imputado, hallaron en control y dominio del imputado las sustancias controladas, en ocasión a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una orden de allanamiento dirigida al domicilio de este, el cual era objeto de investigación por parte de las autoridades.

4.13. De igual modo, se constata en el apartado 3.1 de la presente decisión, que la Corte *a qua* en su labor de análisis a la evaluación hecha por la jurisdicción de primer grado a las pruebas aportadas al plenario, comprobó que fueron valoradas correctamente tanto el acta de registro de personas como el acta de arresto por infracción flagrante, las cuales fueron incorporadas al proceso en original, sin alteraciones visibles, y acreditadas como leídas por las partes. Que, en cuanto al registro fue motivado por una causa probable conforme al artículo 175 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), dado el perfil sospechoso del imputado, su actitud evasiva y el hallazgo inmediato de una mochila con las sustancias ilícitas descritas en la acusación.

4.14. Al tenor de lo anterior, la Corte *a qua* desatendió la queja del recurrente en el sentido de querer desvirtuar la legalidad del procedimiento, alegando que el registro se basó en un "asombro", pues, tal y como señaló la corte, el imputado recurrente omite que el registro fue precedido por una orden judicial de allanamiento y que él fue encontrado en flagrancia, con las sustancias controladas en su poder,

dinero y una balanza para pesar sustancias, lo que justifica plenamente la intervención de las autoridades, en tanto, que existió una causa más que probable para su registro, pues, además de ponerse nervioso y asombrado, tanto los miembros del Ministerio Público como los de la Dirección de Control de Drogas tenían información de que en la casa allanada se dedicaban a la venta y distribución de sustancias controladas, y que también el allanamiento realizado estaba dirigido a la persona del imputado. En tanto que, no se demostró que las pruebas hayan sido obtenidas de forma ilegal ni que se haya vulnerado el principio de legalidad probatoria, como es alegado por el recurrente. En tales circunstancias, la corte reiteró que la valoración de la prueba realizada por el tribunal de juicio fue conforme a la ley, por lo que procedió a desestimar el medio invocado en ese sentido.

4.15. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[2] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de*

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.16. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[4]

4.17. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin

[3] *Idem.*
[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[5] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado y por demás no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.18. En ese contexto, se impone destacar, además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como

[5] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, tal y como hemos establecido en los párrafos que preceden

4.19. En virtud a lo anterior, la Corte *a qua* estimó de manera acertada, que las pruebas aportadas por la acusación fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal de primera instancia conforme lo establecían los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), contrario a lo argüido por el recurrente, y que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultaron suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado y actual recurrente en la violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, quedando destruida su presunción de inocencia.

4.20. Todo lo anterior le permitió concluir a los jueces de la corte de apelación, que contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal de primer grado dictó una sentencia ajustada a las pruebas que les fueron ofertadas, cumpliendo así con el debido proceso de ley, quedando, por tanto, demostrado la manera que se llegó a la determinación de que fue al imputado [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hoy recurrente, a quien se le ocuparon las sustancias controladas siguientes: treinta siete (37) porciones envueltas en plásticos, de un polvo blanco resultando ser cocaína clorhidratada, con un peso exacto de (23.41) gramos, una fundita plástica con raya de color azul y blanco, con la cantidad de ciento una (101) porciones envueltas en plásticos, de un vegetal resultando ser Cannabis Sativa, marihuana, con un peso exacto de (274.77) gramos, y una fundita plástica con raya de color azul y blanco, con la cantidad de siete (7) porciones envueltas en plásticos, de un material rocoso resultando ser cocaína base crack, con un peso exacto de (3.38) gramos; cuyas sustancias estaban dentro de una mochila de características: marca Dakine, con dibujos de flores en la parte frontal, en control y dominio del imputado; además de haberle ocupado una balanza marca DigiWeigh y la suma total de veinte mil novecientos cincuentas (RD$20,950.00) pesos en distintas denominaciones; en consecuencia, la alzada no reprochó nada al tribunal de juicio. En tales atenciones, y al no haber constatado la errónea valoración de las pruebas, procede desestimar el primer medio de casación examinado.

4.21. En el segundo medio de casación, el recurrente también le atribuye como vicio a la Corte *a qua*, el haber dictado una sentencia

manifiestamente infundada, en este caso, por errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución, 5.6 de la Convención Americana de los (DRH), así como los artículos 41, 341 y 417. 4 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). El imputado sustenta dicho agravio, bajo el argumento de que los jueces de la corte confirmaron la pena de cinco (5) años que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, no obstante, su defensa solicitarle que de imponer condena aplicare la pena mínima de cinco (5) años y que suspendiera la misma de manera condicional al cumplimiento de los primeros ocho (8) meses, y que esto lo fundamentó en varias circunstancias, las cuales reitera ante este Tribunal de Casación, a fin de que sea acogido su pedimento y, en efecto, le sea suspendida la misma al entender que es merecedor de esta; que por tanto, a entender del reclamante, la corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primera instancia al no acoger dicho petitorio.

4.22. En relación a lo alegado por el recurrente respecto al tema de la pena, es menester destacar, que la imposición de la misma es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la

conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[6]

4.23. En el presente caso, el examen a la sentencia impugnada revela, tal y como hemos señalado en parte anterior, que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto que la corte incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, pues les dio contestación a las denuncias planteadas por él en los dos medios de su recurso, incluyendo, el relativo al tema de la pena.

4.24. En ese tenor se observa, que dicha alzada, tras el examen al fallo emitido por el tribunal de juicio pudo constatar las razones tomadas en cuenta para imponerle la pena al imputado, así como las

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones para rechazar la solicitud de su defensa de que la misma sea suspendida de conformidad con lo pautado en el artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), y ahora en el artículo 347 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025; verificando la corte, que dicho tribunal valoró las circunstancias particulares del caso, incluyendo la naturaleza del hecho, el contexto social, el comportamiento posterior del imputado y el daño causado a la sociedad. Además de tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena como la juventud y la condición de infractor primario, también fue observado por el tribunal de juicio, que el imputado no mostró arrepentimiento, negó los hechos y se le ocupó sustancias ilícitas en un entorno familiar y comunitario vulnerable, por tanto, rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena incoada por su defensa; entendiendo, en consecuencia, los jueces de segundo grado que estaba debidamente justificado el rechazo de la misma.

4.25. En el sentido de lo anterior los jueces de segundo grado consideraron, que el tribunal de primera instancia actuó conforme a la ley al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena; señalando los juzgadores de manera acertada, que si bien el artículo 341

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), ahora el artículo 347 de la Ley núm. 97-25, del 8 de febrero de 2025, establece que dicha suspensión puede ser concedida cuando la pena impuesta no exceda los cinco años y el imputado no haya sido condenado anteriormente, no menos cierto es, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que esta figura no constituye una obligación para el juzgador, sino una facultad discrecional.

4.26. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. En el caso se constata, que dichos juzgadores establecieron que tomaron en cuenta, la participación del imputado en los hechos, sus características personales, el contexto social donde el imputado cometió el ilícito penal, el comportamiento del mismo luego de cometer los hechos, el daño a la sociedad, y las condiciones de reinserción social, de igual manera, fue ponderado la finalidad de la sanción, contrario a lo argüido por el recurrente; por lo que decidieron imponerle la pena de cinco (5) años de prisión, rechazando la solicitud de suspensión de la misma incoada por su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa técnica, bajo los fundamentos antes señalados; todo lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, quien también rechazó la solicitud de la defensa de que la pena sea suspendida.

4.27. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar, además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[7] como acontece en el presente caso.

4.28. Que, tal y como estableció la Corte *a qua*, del artículo 347 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal, se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera

[7] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020.

imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo. En tal virtud queda evidenciado, que contrario a lo planteado por el recurrente, los tribunales que nos preceden no incurrieron en error al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por el imputado a través de su defensa técnica.

4.29. Por todo lo anteriormente expuesto, los jueces de la Corte *a qua* descartaron el vicio argüido por el recurrente respecto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, al comprobar que la misma fue debidamente fundamenta acorde a los hechos fijados, calificación jurídica retenida, y los criterios para determinar la misma, lo que les permitió concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que no se advierte que los tribunales inferiores hayan incurrido en errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aducidas por el recurrente en el segundo medio planteado; lo que trae como consecuencia la desestimación del mismo; y con ello la solicitud

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de suspensión de la pena incoada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.30. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00614
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00498, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00614
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]